

Recurso 525/2024
Resolución 550/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BURO4 ARQUITECTOS S.L.P.** contra la resolución, de 10 de octubre de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Redacción para la adecuación del Plan General de Ordenación Urbana vigente de El Puerto de Santa María (PGOU 1992) a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA)” convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) (Expte. 2023/5/S201), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de octubre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. El citado anuncio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de octubre de 2023, publicándose los pliegos en el perfil el 20 de octubre. El valor estimado del contrato asciende a 1.089.709,5 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 10 de octubre de 2024, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a “TERRITORIO Y CIUDAD S.L.P. y SPANIARQ T10 SERVICIOS DE ARQUITECTURA S.L.P., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982, DE 26 DE MAYO”, abreviadamente “UTE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EL PUERTO SANTA MARÍA”. La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la entidad recurrente a través del citado perfil, el 14 de octubre de 2024.

SEGUNDO. El 5 de noviembre de 2024, la entidad BURO4 ARQUITECTOS S.L.P. (BURO4, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato. La citada entidad concurrió a la licitación con el compromiso de constituir una unión temporal con otras empresas, si bien interpone el recurso individualmente. No obstante, acompaña a su escrito de impugnación, documentos firmados por las restantes entidades integrantes de la agrupación en los que cada una de ellas indica que el acto impugnado es contrario a derecho y procede su impugnación, no oponiéndose y

prestando consentimiento expreso a que BURO4 ARQUITECTOS S.L presente recurso especial contra la adjudicación, dado que con ello se persigue la tutela de intereses legítimos de todos los miembros de la unión.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del 6 de noviembre de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha sido recibida en este Tribunal.

Mediante escrito de 12 de noviembre de 2024, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado la UTE adjudicataria y una de las empresas integrantes de la misma -la entidad TERRITORIO Y CIUDAD SLP-, adhiriéndose a las citadas alegaciones la otra entidad de la unión temporal -SPANIARQ T10 SERVICIOS DE ARQUITECTURA S.L.P.-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por el artículo 77 del Decreto ley 3/2024, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y el impulso de la actividad económica en Andalucía (BOJA núm. 34 de 16/02/2024), toda vez que el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María no ha manifestado que disponga de órgano propio especializado para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación requerida a tales efectos.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

Como se ha indicado en los antecedentes, la recurrente ha licitado con el compromiso de constituir una UTE con otras empresas en caso de resultar adjudicatarias y todas estas empresas han manifestado su consentimiento expreso a la interposición del recurso por parte de BURO4, hallándose esta entidad legitimada para ello como se desprende claramente del artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha resultado formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso consistente en que las empresas adjudicatarias no han acreditado disponer de la solvencia técnica exigida en cuanto a titulación y experiencia.

I. Solvencia técnica exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)

El Anexo I del PCAP establece lo siguiente *“Medio de acreditación: personal técnico mínimo exigible; títulos académicos y experiencia mínima de los profesionales del equipo mínimo y, en particular, del responsable de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.*

Criterio: Se exige un equipo técnico participante en el contrato que reúna como mínimo las siguientes condiciones (...)” y, a continuación, el PCAP describe la titulación y experiencia mínima de los integrantes del citado equipo técnico; a saber:

- Un Coordinador/a del equipo
- Un Arquitecto/a
- Un Técnico/a medioambiental
- Un Asesor/a Jurídico/a
- Un Titulado/a Universitario/a experto en los aspectos económicos del planeamiento o empresa profesional especializada
- Un Técnico Especialista en la Interpretación del Patrimonio o empresa profesional especializada
- Un Técnico Especialista en sistemas de información geográfica (SIG).

Nos detenemos en las figuras del Coordinador y el Técnico Especialista en SIG respecto de las cuales versa este motivo. Para el **Coordinador**, el PCAP establece *“Titulación competente en materias de ordenación del territorio y urbanismo o en aspectos con incidencias sectoriales en el planeamiento urbanístico general tales como las relativas a movilidad, patrimonio, hidrología, infraestructuras, riesgos naturales y tecnológicos, o población y vivienda, tales como Arquitecto, Ingeniero de Caminos Canales y Puertos, Economista, Geógrafo o equivalente en el ámbito de la Unión Europea, o cualquier otro profesional con título habilitante adecuado para las competencias citadas”* y como experiencia mínima *“Deberá acreditar haber participado en dos (2) primeras formulaciones o revisiones totales de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativos a municipios de más de 75.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones hayan obtenido la aprobación definitiva. No se admitirán como tales las revisiones parciales o modificaciones puntuales”*.

Y para el **Técnico Especialista en SIG** o empresa profesional especializada, el PCAP establece como titulación *“Técnico en sistemas de información geográfica, Geógrafo o empresa profesional especializada en trabajos cartográficos y geo-información”* y como experiencia *“Deberá acreditar haber participado en una (1) primera formulación o revisión total de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativa a municipios de más de 20.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones haya obtenido la aprobación definitiva. No se admitirán como tales las revisiones parciales o modificaciones puntuales”*.

II. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación, en función del motivo o motivos que se estimen, acuerde la exclusión de la oferta adjudicataria, o declare que las adjudicatarias han retirado su proposición, o proceda a realizar una nueva clasificación de las ofertas en la que la oferta recurrente figure en primer lugar.

Cada uno de los motivos esgrimidos se analizarán en este fundamento de derecho y en los siguientes. Comenzamos por el primero de ellos en el que se denuncia la falta de acreditación por las adjudicatarias de la



solvencia técnica exigida en el pliego, centrando la discusión -como antes hemos indicado- en las figuras del Coordinador y del Técnico Especialista en SIG.

Respecto al **Coordinador**, la recurrente señala que las adjudicatarias han propuesto a un Arquitecto cuya experiencia declarada son los Planes Generales de Algeciras y Jerez de la Frontera. Respecto a este último plan, sostiene la recurrente que se aportó un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera según el cual el Arquitecto propuesto, *“en calidad de Gerente de la extinta Gerencia Municipal de Urbanismo de Jerez de la Frontera, intervino en los trabajos de redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Jerez de la Frontera, aprobado definitivamente por Resolución de 22 de marzo de 1995, del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, publicado en el BOJA número 59, de fecha 18 de abril de 1995. Las Normas Urbanísticas del citado instrumento de Planeamiento fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 249, de fecha 27 de octubre de 1995”*. Y concluye el certificado indicando que los trabajos no se externalizaron y, en consecuencia, no existe importe de adjudicación, habiéndose realizado por un equipo propio e interno entre los que figura la participación del Arquitecto propuesto por las adjudicatarias como Coordinador del equipo.

A juicio de la recurrente, esta experiencia no es tal y no puede ser considerada a efectos de acreditar la solvencia técnica. Sostiene que la experiencia a tomar en consideración es la adquirida en virtud de encargos realizados por el sector público o por el sector privado, como se indica en el Anexo I (pág. 82); es decir, es la derivada de contratos en cuya virtud el contratista elabora el instrumento de planeamiento urbanístico que constituye su objeto. En cambio, la experiencia aportada por las empresas adjudicatarias consiste, según manifiesta la recurrente, en indicar que el Coordinador ostentó el cargo de Gerente en la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y que durante su mandato se llevó a cabo la revisión del Plan General de dicho municipio. Incide en que se trata de un cargo de libre designación y no es un técnico, no pudiendo considerarse a aquel autor o coautor de todos los planes urbanísticos que se hayan tramitado durante su mandato en la Gerencia.

En cuanto al **Técnico Especialista en SIG**, la recurrente señala que las adjudicatarias han propuesto a una Arquitecta, aportando su título y un documento elaborado por la empresa TYC GIS SOLUCIONES INTEGRALES S.L., según el cual la persona propuesta ha superado con éxito un curso de 140 horas denominado “Especialista en QGIS y GRASS (Nivel Usuario y Avanzado)” en 2019. No obstante, señala que un título académico es el que se obtiene tras la realización de un ciclo de estudios y habilita para el ejercicio de una profesión, sin que la formación acreditada en este punto por la persona propuesta por las adjudicatarias reúna los requisitos del pliego.

Concluye, pues, que las adjudicatarias no han acreditado la solvencia técnica mínima exigida, por lo que no tienen capacidad para concurrir a esta licitación conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la LCSP.

III. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a este motivo del recurso, esgrimiendo lo siguiente:

- En lo relativo al **Coordinador** incide en que el certificado emitido por el Secretario General del Pleno del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera acredita, conforme al Anexo I del PCAP, la participación de la persona propuesta como Coordinador por las adjudicatarias en la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Jerez de la Frontera.



Manifiesta que, conforme al Anexo citado, se valora tanto el trabajo por cuenta ajena como por cuenta propia, no excluyéndose en ningún caso el trabajo desarrollado como empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. A su juicio, no existe causa justificada para no valorar dicha experiencia, cuando además la contratación de servicios por parte de las Administraciones Públicas debe justificarse en la insuficiencia de medios.

Por último, sostiene que el certificado no solo se refiere a la condición de Gerente de Urbanismo de la persona propuesta, sino que acredita su participación en la redacción del PGOU.

- En cuanto al **Técnico Especialista en SIG** o empresa especializada, sostiene que el pliego no exige titulación específica para el desempeño de estas funciones como sí se requiere en otros miembros del equipo técnico a los que expresamente se les exige una titulación concreta como la de Arquitecto/a o Asesor/a Jurídico/a. Añade que, además, se admite que estas funciones puedan desarrollarse por una empresa -que no puede acceder a una titulación académica en los términos expresados por la recurrente.

IV. Alegaciones de la UTE interesada

Se opone a los argumentos del recurso. Así, respecto al Coordinador, además de defender la validez del certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera con base en las razones que indica en su escrito y que se dan aquí por reproducidas, señala también que la UTE adjudicataria presentó 7 certificaciones de la participación del Coordinador en primeras formulaciones o revisiones totales de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS, cuando los pliegos requerían dos para la solvencia y luego otorgaban 2 puntos (por Mejora 1) hasta un máximo de 8 por cada Plan adicional de esas características.

Sostiene que la mesa de contratación pudo verificar la validez de todas las certificaciones de los planes, si bien a efectos de valoración de mayor experiencia no contabilizó la certificación del PGOU de Palma, pues ya con los otros certificados, se llegaba al máximo de 8 puntos en este apartado. Por tanto, indica que, en la hipótesis de que el órgano de contratación hubiese cuestionado el certificado relativo a la participación en el PGOU de Jerez de la Frontera como acreditativo de solvencia, siempre podría haber sido acudido al certificado del PGOU de Palma, pues este, a efectos de mejora por mayor experiencia no fue tenido presente ni ha tenido efectividad.

Concluye, pues, que la solvencia técnica de la UTE adjudicataria respecto a la experiencia acreditada de su Coordinador no puede ser objetada.

Y en cuanto al Técnico Especialista en SIG, la interesada aduce que para dicho perfil no se exige un título concreto porque no hay una carrera universitaria específica. Y señala que este perfil puede ser cubierto por cualquier “técnico en sistemas de información geográfica” como resulta ser la profesional propuesta con el título de Arquitectura, que por sí solo es un título acreditativo de su solvencia técnica en el conocimiento y técnicas a aplicar sobre la ciudad y el territorio. Además, indica que sus conocimientos suficientes derivados del título de Arquitectura han sido ampliados con cursos especializados en concretos programas QGIS y GRASS.

V. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El núcleo de la controversia en el motivo examinado es la falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en el PCAP respecto a dos miembros del equipo técnico mínimo: el Coordinador del equipo y el Técnico Especialista en SIG.



En el caso del Coordinador propuesto por las adjudicatarias, la cuestión para dilucidar es si resulta válido -a los efectos de acreditar su experiencia- el certificado emitido por el Secretario General del Pleno del Ayuntamiento de Jerez. Ya hemos visto que el PCAP establece como experiencia mínima “acreditar haber participado en dos (2) primeras formulaciones o revisiones totales de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativos a municipios de más de 75.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones hayan obtenido la aprobación definitiva. No se admitirán como tales las revisiones parciales o modificaciones puntuales”.

Asimismo, el certificado discutido dice así:

“CERTIFICO: Que según informe emitido por (...), Director de Servicio de Gestión del Proceso Urbanístico del Área de Gobierno de Urbanismo, Dinamización Cultural, Patrimonio y Seguridad, en relación al escrito con Registro General de Entrada en el Ayuntamiento de Jerez, número 46952 de 13 de diciembre de 2017 presentado por (...), por el que solicita certificación de realización de los trabajos correspondientes a la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Jerez de la Frontera del año 1995, resulta que:

“Primero. - D. (...), con DNI (...), Arquitecto Superior, en calidad de Gerente de la extinta Gerencia Municipal de Urbanismo de Jerez de la Frontera, intervino en los trabajos de redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Jerez de la Frontera, aprobado definitivamente por Resolución de 22 de marzo de 1995, del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, publicado en el BOJA número 59, de fecha 18 de abril de 1995. Las Normas Urbanísticas del citado instrumento de Planeamiento fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 249, de fecha 27 de octubre de 1995.

Por tanto, los trabajos no se externalizaron y, en consecuencia, no existe importe de adjudicación, habiéndose realizado por un equipo propio e interno entre los que figura la participación de D. (...), desde el inicio del procedimiento hasta su finalización.

Segundo. - El expediente a que se refiere el párrafo anterior, consiste en la redacción integral, hasta su aprobación definitiva, de la revisión de un Instrumento de Planeamiento General Completo.

Tercero. - El Documento al que se refieren los párrafos anteriores, elaborado a iniciativa de esta Entidad Local es un Documento que revisa por entero el Planeamiento General existente.”

La recurrente sostiene que este certificado no puede ser considerado a efectos de acreditar la solvencia técnica porque la experiencia que puede tomarse en consideración es la adquirida en virtud de contratos en cuya virtud el contratista elabora el instrumento de planeamiento, mientras que el cargo de Gerente de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera supone un cargo de libre designación no pudiendo considerarse que su titular sea autor o coautor de todos los planes urbanísticos que se hayan tramitado durante su mandato.

Pues bien, este argumento no puede acogerse. Los términos literales del pliego en este extremo son “haber participado en dos primeras formulaciones o revisiones totales de Plan General de Ordenación Urbanística(...)”. Así pues, se exige acreditar esa participación, sin limitar la forma o modo en que la misma se lleva a cabo. Y aunque lo más normal sea la participación en virtud de un contrato, los términos del pliego no son restrictivos y no impiden que, como en el supuesto enjuiciado, la participación del Coordinador haya sido como parte de un equipo interno del Ayuntamiento si los trabajos no se externalizaron y se acometieron con medios propios de la Corporación municipal.

La recurrente extrae conclusiones generales sobre el cargo ostentado por el Coordinador propuesto por las adjudicatarias, sin prestar atención a los términos concretos del certificado que encajan en los requerimientos del Anexo I del PCAP y se refieren a la redacción integral de la revisión del Planeamiento General del



Ayuntamiento de Jerez de la Frontera hasta su aprobación definitiva por un equipo propio de la Corporación en el que participó la persona propuesta como Coordinadora por parte de las adjudicatarias.

Por último, en el caso del Técnico Especialista en SIG, el Anexo I del PCAP exige que se trate de un “Técnico en sistemas de información geográfica, Geógrafo o empresa profesional especializada en trabajos cartográficos y geo-información”, habiéndose propuesto por las adjudicatarias para este puesto a una persona Arquitecta con un curso de “Especialista en QGIS y GRASS (Nivel Usuario y Avanzado)” impartido por TYC GIS Formación, siendo QGIS un Sistema de Información Geográfica de código abierto. A juicio de la recurrente, la formación acreditada en este extremo no reúne los requisitos del pliego, según parece porque no responde a una titulación académica.

Sin embargo, no puede dársele tampoco la razón porque la Arquitecta propuesta, aparte de la habilitación que le confiere esta titulación específica, ha superado un curso de especialización en SIG; teniendo cabida esta formación en las previsiones del PCAP que no exige titulación académica en todo caso para este perfil.

Con base en las consideraciones realizadas el motivo debe ser desestimado.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso consistente en que las empresas adjudicatarias no ha acreditado disponer de los medios de otras entidades para integrar su solvencia técnica

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Alega que los DEUCs de las dos empresas adjudicatarias indican que acuden a medios externos para integrar su solvencia técnica, figurando también en el Sobre A el DEUC de una persona física presentada como miembro del equipo mínimo en su condición de Técnico Medioambiental. No obstante, señala que las adjudicatarias no han acreditado que vayan a disponer de los medios que pueda aportar el Técnico Ambiental con el que proponen conformar su solvencia técnica, siendo así que la cláusula séptima del PCAP establece que tal compromiso por escrito ha de ser incluido entre la documentación del Sobre A.

Concluye, pues, que aquellas entidades no reúnen las condiciones para celebrar el contrato licitado conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la LCSP.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso esgrimiendo que consta compromiso del Técnico Ambiental para colaborar con la UTE adjudicataria y participar en el equipo de redacción propuesto por aquella hasta la finalización de los trabajos. Aduce que la incorporación de un documento firmado por la persona física que va a desarrollar los trabajos es más que suficiente tratándose de una actividad puramente intelectual. Sostiene que una persona jurídica tendría que definir los medios que pone a disposición del contrato, si bien en este caso el medio es la propia persona que compromete su trabajo intelectual.

III. Alegaciones de la UTE interesada

Se opone al motivo, esgrimiendo que el mismo carece de base por cuanto la UTE adjudicataria presentó la acreditación requerida por el PCAP para la solvencia por medios externos del Técnico Ambiental, consistente en el DEUC de la persona propuesta -que se incluyó en el Sobre A- y en el compromiso de colaboración de dicho profesional presentado con ocasión del cumplimiento del requerimiento de subsanación.



IV. Consideraciones del tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. La controversia surge porque, a juicio de la recurrente, las adjudicatarias no han acreditado que vayan a disponer de los medios que pueda aportar el Técnico Ambiental con el que proponen integrar su solvencia.

Al respecto, el artículo 75.1 de la LCSP dispone que *“Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contrata”*. Asimismo, el PCAP (pág. 75) señala que *“En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación.*

Cuando la empresa recurra a las capacidades de otras entidades, deberá presentar compromiso por escrito de dichas entidades para demostrar que va a disponer de tales recursos”.

En el supuesto analizado, consta en el expediente de contratación, además del DEUC del Técnico Ambiental al que recurren las adjudicatarias para integrar su solvencia, una carta de compromiso de dicho Técnico en la que se compromete a colaborar con las ahora adjudicatarias y a participar en el equipo de redacción propuesto por ellas hasta la finalización de los trabajos que constituyen el objeto de la presente contratación.

En consecuencia, no puede acogerse el motivo del recurso consistente en que no se ha acreditado por las adjudicatarias que vayan a disponer de los medios del Técnico Ambiental, porque existe un compromiso escrito del Técnico Ambiental en los términos antes expuestos; términos que dejan claras su colaboración y participación en su condición de persona especializada en la materia medioambiental exigida en el pliego. Téngase en cuenta que tratándose de una persona física que colabora y se integra, por su formación específica, en el equipo técnico mínimo participante en el contrato, su aportación radica, como señala el órgano de contratación, en la transmisión de sus conocimientos y especialización.

Procede, en consecuencia, desestimar el motivo del recurso analizado en los términos en que ha sido planteado.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso consistente en que las adjudicatarias subcontratarán prestaciones esenciales, pese a manifestar lo contrario en su oferta.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Alega que la relevancia de las cuestiones ambientales en todo proceso de formulación de un instrumento de planeamiento urbanístico es lo que lleva al Ayuntamiento a exigir que en el equipo mínimo preciso para justificar la solvencia técnica de los licitadores se incluya un Técnico Ambiental. Y sostiene, al respecto, que, si bien las empresas adjudicatarias han declarado en sus respectivos DEUC que no subcontratarán ninguna prestación, han incluido en el Sobre A el DEUC de un Técnico Ambiental, lo que evidencia que una parte relevante del contrato será realizada mediante subcontratación por una persona ajena que ha sido propuesta como miembro del equipo mínimo.



Cita varias resoluciones de este Tribunal sobre la procedencia de excluir a una empresa ante la discordancia entre el DEUC y la documentación aportada por los licitadores; afirmando que procede, en consecuencia, la exclusión de las adjudicatarias.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo expuesto esgrimiendo que el Ayuntamiento solo ha comprobado la solvencia pues no puede juzgarse a priori si el medio por el cual se va a disponer de los servicios del Técnico Ambiental es la subcontratación. Asimismo, señala que el Anexo I del PCAP prevé que la vinculación con los miembros del equipo se manifiesta por declaración, sin exigir acreditar el medio elegido para la relación entre empresas y profesional, todo ello sin perjuicio de la obligación de comprobar durante la ejecución del contrato que se cumplen todas las condiciones del pliego y de la oferta.

III. Alegaciones de la UTE interesada

Se opone al motivo señalando, en síntesis, que la elaboración del estudio ambiental estratégico no será objeto de subcontratación y que la persona propuesta como Técnico Ambiental se integra en el equipo redactor. Asimismo, señala que la LCSP no exige que la prestación de solvencia técnica por medios externos deba desarrollarse necesariamente bajo la forma jurídica de subcontratación.

IV. Consideraciones del Tribunal

La recurrente plantea que las adjudicatarias han declarado en sus respectivos DEUCs que no subcontratarán, si bien una parte importante del contrato se realizará mediante subcontratación con un Técnico Ambiental que ha sido propuesto como miembro del equipo mínimo. Considera que esta discordancia entre lo declarado en el DEUCS y la documentación aportada es determinante de la exclusión.

Tampoco este argumento puede prosperar, toda vez que la recurrente parte de una premisa errónea y es entender que la integración de la solvencia con medios de terceros solo puede realizarse mediante subcontratación cuando no es así.

Resulta ilustrativo al respecto el Informe 2/2018, de 13 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuanto señala que <<(…) en el Informe 23/2013 se abordó precisamente la diferencia conceptual entre subcontratación e integración de solvencia con medios externos, señalando que cuando se habla de subcontratación nos situamos siempre en fase de ejecución, siendo responsable de ésta frente a la Administración, únicamente el contratista; siendo diferente la figura de la integración de solvencia por medios externos que ampara una “suerte de subcontratación en fase de solvencia”, sin olvidar que en este supuesto se trata de completar la solvencia, es decir, la capacidad para contratar con la administración y por ello en este caso esos medios externos deben formar parte del contrato, ya que constituyen junto al licitador, el contratista de la Administración.

Por eso para dar respuesta a la cuestión planteada debemos reiterar expresamente el siguiente contenido del mencionado informe 23/2013: “La incorporación de estos medios al contrato fue expresamente afirmadas en el informe 1/2010. No puede ser de otro modo, porque si no la Administración contrataría con un operador económico no solvente. Y de ahí que en este caso -a diferencia de lo expuesto sobre la subcontratación en fase de ejecución- la Administración pueda exigir, para garantizar esa disponibilidad durante la ejecución, que el tercero que completa la solvencia se incorpore como parte del contrato.”



De modo que es precisamente esta proyección que debe de tener la integración de la solvencia en la configuración del elemento subjetivo del contrato, uno de los elementos que permiten separar y distinguir las figuras de la integración de la solvencia con medios externos de la subcontratación en la ejecución>>.

En el supuesto analizado, la participación del Técnico Ambiental en el equipo técnico mínimo propuesto por las adjudicatarias -mediante el compromiso expreso de colaboración asumido- supone que aquel forme parte del contrato. No existe una subcontratación propiamente dicha, razón por la que no cabe apreciar la discordancia alegada por la recurrente entre las declaraciones de las adjudicatarias en el DEUCs acerca de que no van a subcontratar y la integración de la solvencia con la participación del citado Técnico.

El motivo debe, pues, desestimarse.

OCTAVO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso consistente en la aportación extemporánea de la garantía definitiva por las adjudicatarias

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Aduce que el 22 de julio de 2024 el Ayuntamiento notificó a las ahora adjudicatarias el requerimiento de documentación previa a la adjudicación - entre ella la garantía definitiva-, cuyo plazo de presentación concluía el 5 de agosto de 2024, según se dispone expresamente en la notificación. No obstante, constan en el expediente de contratación dos cartas de pago de constitución de depósitos en el Ayuntamiento de fecha 14 de agosto de 2024; de donde resulta que la constitución de las garantías definitivas se produjo nueve días después de la finalización del plazo legalmente establecido.

Concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, procedería declarar que las adjudicatarias han retirado su oferta.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Aduce que se trata de un error de apreciación de la recurrente dado que, aunque las fechas de las cartas de pago son del día 14 de agosto, los avales fueron entregados en tiempo y forma junto con el resto de los documentos solicitados.

III. Alegaciones de la UTE interesada

Se opone al motivo del recurso, esgrimiendo que las entidades adjudicatarias presentaron en tiempo y forma la garantía definitiva (una en forma de aval y otra en forma de seguro de caución), conforme a lo exigido en el PCAP y añade que el hecho de que posteriormente (el 14 de agosto de 2024) se remitiesen también, voluntariamente, las garantías previamente presentadas a la Tesorería municipal solo tenían como finalidad procurar acelerar el proceso de verificación del aval y seguro de caución.

IV. Consideraciones del Tribunal

La recurrente alega que la oferta de las adjudicatarias debe entenderse retirada al haber constituido sus garantías definitivas fuera del plazo legalmente establecido.

La cláusula decimoctava del PCAP, bajo la denominación “Garantías” señala que “El adjudicatario está obligado a constituir la garantía definitiva, en el plazo indicado en la cláusula décima sexta (...)”



Si se constituye la garantía mediante aval prestado, en la forma y condiciones reglamentarias, por alguna de las entidades autorizadas para operar en España, deberá aportarse el documento original o testimonio ejecutivo del mismo. Si se constituyera la garantía mediante seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución, deberá entregarse el original del certificado del contrato o testimonio ejecutivo del mismo.

Si se constituye en metálico o valores, deberá depositarse en la Caja de Depósitos del Ayuntamiento”.

De conformidad con el PCAP, en caso de constituir la garantía definitiva mediante aval o mediante seguro de caución, deberá entregarse en la licitación el documento original o testimonio ejecutivo del mismo. En el supuesto analizado, constan en el expediente de contratación un aval constituido el 2 de agosto de 2024 y un certificado de seguro de caución constituido el 31 de julio de 2024, ambos dentro del plazo conferido para su presentación.

Como señala el órgano de contratación, la recurrente se refiere a las cartas de pago emitidas por el propio Ayuntamiento de el Puerto de Santa María y que son de 14 de agosto. No obstante, del expediente se desprende que las adjudicatarias constituyeron y presentaron en plazo las garantías definitivas. El motivo debe, pues, desestimarse.

NOVENO. Fondo del asunto: sobre el motivo del recurso consistente en la errónea valoración de la Mejora 1 presentada por BURO4.

I. Criterio de adjudicación relativo a la Mejora 1 establecido en el PCAP

El PCAP señala, como criterio de evaluación automática, la Mejora 1 -ponderada con 28 puntos- cuya redacción es la siguiente:

“-Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Coordinador del equipo: a razón de 2 puntos por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 8 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Arquitecto del equipo mínimo: a razón de 2 puntos por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 6 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Técnico Medioambiental (o empresa especializada) del equipo mínimo: a razón de 2 puntos por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 6 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Asesor Jurídico del equipo mínimo: a razón de 1 punto por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 2 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Economista (o empresa especializada) del equipo mínimo: a razón de 1 punto por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 2 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Especialista en SIG (o empresa especializada) del equipo mínimo: a razón de 1 punto por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 2 puntos.

- Por la Experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica para el Especialista en Bienes de Patrimonio (o empresa especializada) del equipo mínimo: a razón de 1 punto por cada trabajo adicional al mínimo, y hasta un máximo de 2 puntos”.

II. Alegaciones de la entidad recurrente



Sostiene que la mesa de contratación y el órgano de contratación han rechazado indebidamente las mejoras que aportó en el Sobre B, lo que ha conducido a que su oferta no resulte adjudicataria. En este sentido, esgrime lo siguiente:

1) Conforme al PCAP (pág. 82), la acreditación de experiencia en trabajos realizados para el sector público se ha de realizar “*mediante certificado de funciones o de servicios realizados expedidos por la entidad correspondiente*”. No obstante, en el requerimiento de subsanación se exigió que los certificados fuesen “original firmado electrónicamente o copia compulsada electrónica” del certificado y que fuesen emitidos “por la Secretaría de la entidad o funcionario que tenga atribuida legalmente la función de la fe pública”

No existe justificación legal para limitar la validez de los certificados acreditativos de las mejoras propuestas, ni el PCAP establece la obligación de presentar originales firmados electrónicamente o copias compulsadas electrónicas de los certificados ni que estos sean emitidos por la Secretaría de la entidad o funcionario que tenga atribuida legalmente la función de la fe pública.

Algunos de los certificados son de fechas anteriores al inicio de licitación, no obligando el pliego a que aquellos sean emitidos tras la publicación del anuncio, ni que reflejen experiencias recientes o de determinada fecha. Ello ha determinado que se inadmitan algunas de las experiencias que aportó en el Sobre B obteniendo una puntuación inferior a la procedente.

2) Los concretos supuestos en que ello ha sucedido son los siguientes:

2.1 Mejora acreditada en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica por parte del Arquitecto propuesto como integrante del equipo mínimo.

En el Sobre B se incluyó el contrato administrativo de redacción del Plan general de Ordenación Urbanística de Jaén y el Ayuntamiento requirió la aportación de certificado original firmado electrónicamente o copia electrónica del certificado emitido por la Secretaría del Ayuntamiento de Jaén o por funcionario que tenga atribuida legalmente la función de la fe pública.

En contestación al requerimiento, se presentó certificado de 16 de octubre de 2015, suscrito por el Secretario de la Gerencia de Urbanismo de Jaén con visto bueno del Presidente del Consejo, testimoniado por Notario el 16 de mayo de 2024; si bien no se admite esta mejora por tratarse de un certificado con firma del Secretario manuscrita. Tal inadmisión resulta contraria a derecho por tratarse de “fe pública notarial manuscrita”, siendo incorrecta la apreciación de que no se trate de un documento original; además de que, para justificar su solvencia técnica, las adjudicatarias presentaron numerosos testimonios notariales de títulos académicos y otros documentos, sin que el Ayuntamiento hiciera salvedad alguna, lo que vulnera la igualdad de trato.

Concluye, en consecuencia, que procede sumar dos puntos adicionales a su oferta.

2.2 Mejora acreditada en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica por parte del Experto en aspectos económicos de planeamiento propuesto como integrante del equipo mínimo.

En el Sobre B se incluyó traducción jurada del certificado expedido el 11 de julio de 2013 por el Secretario General del Ayuntamiento de Cambrils, con el visto bueno de la Alcaldesa de dicho municipio. No obstante, se solicitó por el Ayuntamiento certificado original firmado electrónicamente o copia compulsada electrónica, tras lo cual se aportó el certificado mismo, que fue inadmitido por no ser documento original, cuando sí lo es y se ha aportado su traducción jurada.



Concluye, pues, que sí resultó acreditada la experiencia y si el Ayuntamiento, pese a ello, hubiese tenido alguna duda, debería haber realizado diligencias oportunas para aclarar aquella, tal y como prevé la Resolución 142/2020 de este Tribunal. Por tanto, procede asignar un punto a su oferta en este apartado.

2.3 Mejora acreditada consistente en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica del Coordinador del equipo mínimo en primeras formulaciones o revisiones totales del Plan General de Ordenación Urbana o NNSS.

En el Sobre B se incluyó la participación del Coordinador del equipo mínimo en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Jaén. Se trataba del certificado, de 18 de agosto de 2020, emitido por el Secretario General del Ayuntamiento de Jaén, con el visto bueno del Presidente del Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo. No obstante, se requirió por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María el certificado firmado electrónicamente o copia compulsada electrónica, solicitándose esta documentación al Ayuntamiento de Jaén y presentando ante el órgano de contratación dicha solicitud en el plazo de subsanación conferido y el certificado firmado digitalmente, posteriormente, el 3 de junio de 2024.

No obstante, desde la presentación de la documentación requerida en subsanación, no se recibió ninguna notificación; siendo así que, de conformidad con el PCAP, debió recibir 2 puntos.

2.4 Mejora consistente en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica del Técnico Ambiental.

En el Sobre B se incluyó como mejora la participación del Técnico Ambiental en la redacción del Estudio Ambiental del Plan General de Ordenación Urbanística de Trebujena, aportándose al efecto Certificado del secretario del Ayuntamiento de Trebujena de 23 de octubre de 2019. Y ante el requerimiento de subsanación en los mismos términos anteriores, se presentó también la solicitud realizada a la citada Corporación municipal, incorporándose posteriormente al expediente, el 23 de mayo de 2024, el certificado con firma digital del Secretario y visto bueno del Alcalde. En consecuencia, conforme al PCAP, debió otorgarse a su oferta 2 puntos en este apartado.

Concluye que la puntuación de su oferta en la Mejora 1 del pliego debió incrementarse en 7 puntos, alcanzando los 24 puntos frente a los 17 asignados.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente a este motivo del recurso, esgrimiendo que no puede olvidarse que la licitación es electrónica. En tal sentido, menciona la cláusula sexta del PCAP conforme a la cual *“La oferta electrónica y cualquier otro documento que la acompañe deberán estar firmados electrónicamente por alguno de los sistemas de firma admitidos por el artículo 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas”* y *“Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma”*.

Asimismo, el órgano de contratación se refiere a la cláusula séptima del PCAP en cuanto señala que *“Los documentos a incluir en cada Archivo electrónico o sobre deberán ser originales o copias autenticadas conforme a la legislación en vigor”* y al Anexo I que, bajo el título *“ACREDITACIÓN SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA”*, indica que *“Se aportarán documentos originales, sellados y firmados, o copias autenticadas”*.



Por otro lado, en cuanto a la exigencia de que el certificado sea emitido por la Secretaría de la entidad o funcionario que tenga atribuida legalmente la función de fe pública, sostiene que un requisito de validez del certificado es que se emita por un sujeto con competencia para ello e invoca, en este sentido, lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades.

Por último, el órgano de contratación rebate cada una de las alegaciones del recurso donde se combate la puntuación asignada a BURO4 en cada una de las mejoras relacionadas con la experiencia que conforman el criterio de adjudicación de evaluación automática “Mejora 1”.

III. Alegaciones de la UTE interesada

Se opone igualmente a los motivos del recurso esgrimiendo, en síntesis, que la mesa ha efectuado una interpretación adecuada de los pliegos al establecer estas exigencias en los certificados y que, en ningún caso, ha exigido que los certificados sean emitidos con fecha posterior a la publicación del anuncio de la licitación, como manifiesta la recurrente. Asimismo, refuta las alegaciones de BURO4 relativas a las puntuaciones de su oferta en las mejoras que conforman el criterio de adjudicación “Mejora 1”.

IV. Consideraciones del Tribunal

1. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La recurrente muestra su oposición con las exigencias impuestas por la mesa a los certificados acreditativos de la experiencia. En concreto, discrepa de que se requieran:

- Originales firmados electrónicamente o copias compulsadas electrónicas
- Emisión de los certificados por la Secretaría de la Entidad o funcionario que tenga atribuida legalmente la función de la fe pública.
- Emisión tras la publicación del anuncio.

Pues bien, respecto a las exigencias de originales firmados electrónicamente o copias compulsadas, la mesa de contratación ha aplicado lo dispuesto en el PCAP, que ha sido previamente aceptado por la recurrente al formular su oferta y que constituye ley entre las partes conforme a reiterada doctrina de este Tribunal al no constar que haya sido impugnado. En este sentido, para evitar reiteraciones innecesarias, nos remitimos a los concretos apartados del PCAP que menciona el órgano de contratación en su informe al recurso de donde se infiere con total claridad que, dado el carácter electrónico de la licitación, los documentos aportados por las partes habrán de ser originales firmados electrónicamente o copias electrónicas autenticadas.

El requisito de la emisión del certificado por la Secretaría de la entidad o funcionario que tenga atribuida la fe pública no es tampoco un requisito baladí. En Derecho Administrativo, un certificado es el documento público en el que la persona que lo elabora y suscribe hace constar, bajo fe y su palabra, un hecho, acto o estado de cosas sin emitir ningún tipo de opinión ni declaración. El ordenamiento jurídico confiere especial protección a las certificaciones en cuanto se presume la veracidad de su contenido, que queda cubierta por la fe pública del que goza su redactor, teniendo eficacia probatoria iuris tantum.

Desde esta óptica, aun cuando el PCAP no se refiera a la persona que debe emitir los certificados, tratándose de entes públicos está claro que solo podrán emitirlos, de acuerdo con la normativa de aplicación en cada caso, la Secretaría del órgano de que se trate o persona que tenga atribuida funciones de fe pública. En consecuencia, la exigencia por la mesa de contratación de certificados en tales términos no supone extralimitación respecto a los pliegos, ni un formalismo excesivo. Es solo una indicación a los licitadores para que se tenga por correcta la documentación exigida en el PCAP.



Asimismo, tampoco se ha exigido por la mesa que los certificados se emitan con fecha posterior a la publicación del anuncio. Tal afirmación de la recurrente supone una interpretación errónea de los acuerdos adoptados por la mesa.

2. A continuación, hemos de abordar los casos que cita la recurrente de mejoras no valoradas en su oferta:

- En cuanto a la mejora acreditada en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica por parte del Arquitecto propuesto como integrante del equipo mínimo, la recurrente no recibió dos puntos. La razón fue que, tras la subsanación solicitada, presentó un certificado de 16 de octubre de 2015, suscrito por el Secretario de la Gerencia de Urbanismo de Jaén con visto bueno del Presidente del Consejo, testimoniado por Notario el 16 de mayo de 2024; si bien no se admite esta mejora por tratarse de un certificado con firma del Secretario manuscrita.

En este punto no puede darse la razón al órgano de contratación ni a la UTE interesada, obra en el expediente un testimonio notarial de 16 de mayo de 2024 por exhibición del certificado de 16 de octubre de 2015, donde el Notario da fe de que la fotocopia testimoniada es reproducción exacta de su original. El hecho de que la licitación sea electrónica y el testimonio notarial del certificado se haya remitido como copia escaneada, no es argumento suficiente para no valorar tal experiencia teniendo en cuenta además que la recurrente había solicitado, según manifiesta el órgano de contratación en su informe, una copia compulsada electrónica del certificado el 13 de mayo de 2024, dos días antes de remitirse el requerimiento de subsanación. En tal caso, a la vista del testimonio notarial existente -aun en copia- y ante la solicitud de esta copia compulsada electrónica del certificado, la mesa pudo tener en cuenta a efectos de valoración el citado certificado, sin perjuicio de requerir a la recurrente la aportación del certificado compulsado electrónicamente una vez emitido.

La falta de valoración con 2 puntos obedece en este caso concreto a un excesivo formalismo, debiendo entenderse suficientemente acreditada la mejora en este particular caso, con independencia de que se dejara posteriormente constancia en el expediente de la copia compulsada electrónica cuando fuese emitida. Téngase en cuenta que no estamos ante una modificación de la oferta, sino ante un extremo relativo a la acreditación de la misma en unas circunstancias muy concretas, con un testimonio notarial aportado del certificado, con pendencia tan solo de la compulsada electrónica solicitada de dicho certificado.

No obstante, lo anterior y aun cuando la mesa inadmite el certificado por razones de forma sin entrar en su contenido, la UTE adjudicataria alega que tampoco podría admitirse el contenido de la pretendida certificación pues no se acredita la participación personal de la persona propuesta como arquitecto, sino la de una sociedad. En efecto, asiste la razón a la adjudicataria si bien corresponde a la mesa adoptar, en su caso, esa decisión, una vez examine el contenido del certificado y efectúe en su caso las comprobaciones que estime pertinente para constatar la participación del arquitecto propuesto, teniendo en cuenta que la denominación social de la citada sociedad coincide con el primer apellido de la persona propuesta como Arquitecto para el equipo mínimo.

- En cuanto a la mejora acreditada en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica por parte del Experto en aspectos económicos de planeamiento propuesto como integrante del equipo mínimo, la recurrente aduce que incluyó traducción jurada del certificado expedido el 11 de julio de 2013 por el Secretario General del Ayuntamiento de Cambrils, con el visto bueno de la Alcaldesa de dicho municipio y, posteriormente, se aportó el certificado mismo.

En este caso se constata que el certificado aportado es una copia escaneada. No obstante, la traducción oficial del mismo sí se encuentra firmada electrónicamente. Así las cosas, con la copia escaneada del certificado y la



traducción oficial del mismo firmada electrónicamente se puede verificar la exactitud de su contenido, siendo excesivamente formal la posición de la mesa de contratación en este caso.

Al hilo de lo anterior, hemos de señalar que las exigencias establecidas respecto de los certificados por parte de la mesa son correctas -como antes hemos examinado- porque van dirigidas a determinar la validez de las certificaciones en una licitación electrónica. Ahora bien, tales exigencias no son absolutas porque lo determinante es que se constate la veracidad y autenticidad de lo certificado. En este caso, la autenticidad deriva de un examen conjunto de certificado y traducción oficial, por lo que la inadmisión del certificado amparada en un dato formal no puede admitirse.

En consecuencia, procede que la mesa examine el contenido del certificado y asigne, en atención a dicho contenido, la puntuación correspondiente.

- Respecto a la mejora acreditada consistente en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica del Coordinador del equipo mínimo en primeras formulaciones o revisiones totales del Plan General de Ordenación Urbana o NNSS, la recurrente sostiene que incluyó en el sobre B un certificado, de 18 de agosto de 2020, del Secretario General del Ayuntamiento de Jaén y, ante el requerimiento de subsanación formulado, presentó solicitud de certificado firmado digitalmente al citado Ayuntamiento, esgrimiendo que el 3 de junio de 2024 presentó el mismo, aunque fuera de plazo.

En este caso concreto, al no existir más que un certificado escaneado con firma manuscrita y presentarse en el plazo de subsanación una mera solicitud de certificado con firma electrónica, estamos ante una situación diferente a las dos anteriores en las que, además, existía un testimonio notarial -en el primer caso- y una traducción oficial con firma digital del certificado -en el otro-.

Por tanto, debe concluirse que en este supuesto no subsanó y la oferta no podía recibir la puntuación reclamada por BURO4-

- En cuanto a la mejora consistente en la experiencia adicional a la solicitada como mínima en el apartado de solvencia técnica del Técnico Ambiental, la recurrente alega que incluyó en el Sobre B certificado del Secretario del Ayuntamiento de Trebujena de 23 de octubre de 2019 y ante el requerimiento de subsanación en los mismos términos que venimos exponiendo, se presentó también la solicitud realizada a la citada Corporación municipal, incorporándose posteriormente al expediente fuera del plazo concedido el certificado con firma digital del Secretario y visto bueno del Alcalde.

Pues bien, en este supuesto, la solución que se adoptó por la mesa fue correcta, concurriendo para ello las mismas razones que se han expuesto en el caso inmediatamente anterior. Por tanto, se concluye que BURO4 tampoco subsanó en este caso y que su oferta no podía recibir la puntuación que reclama en el recurso.

Con base en las consideraciones realizadas procede estimar parcialmente el motivo y anular la adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que la mesa de contratación examine el contenido de fondo de los certificados con relación al Arquitecto y Experto en aspectos económicos y determine la puntuación que, en su caso, corresponda en cada caso.

DÉCIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre la errónea valoración de la Mejora 1 presentada por las empresas adjudicatarias.

I. Alegaciones de la entidad recurrente



BURO4 se opone a la puntuación de la oferta adjudicataria en este criterio de adjudicación, con arreglo a los siguientes argumentos:

1.1 Indebida aceptación de las experiencias aportadas por la Técnica Especialista en SIG.

El PCAP contempla como mejora el hecho de que el Técnico especialista en SIG haya participado en una primera formulación o revisión total de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativa a municipios de más de 20.000 habitantes y que, a fecha de presentación de las proposiciones, haya obtenido la aprobación definitiva. Esta experiencia ha de ser en condición de Técnico Especialista en SIG, si bien la formación que aportan las empresas es un documento elaborado por la empresa TYC GIS SOLUCIONES INTEGRALES S.L., según el cual la persona propuesta como Técnico en esa especialidad habría superado con éxito un curso de 140 horas denominado “Especialista en QGIS y GRASS (Nivel Usuario y Avanzado)” realizado entre los días 25 de julio y 1 de noviembre de 2019. Es decir, que, hasta el 19 de noviembre de 2019, la persona propuesta no adquiere cierta formación -si bien insuficiente- en materia de Sistemas de Gestión Geográfica. A la vista de lo anterior, resulta que las dos experiencias que el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María ha aceptado y valorado como mejora son de fecha anterior (PGOU de Chiclana de la Frontera, aprobado definitivamente el 28 de noviembre de 2016 y PGOU de El Puerto de Santa María, aprobado definitivamente el 21 de febrero de 2012).

Considera, pues, que no se ha acreditado la experiencia adicional de esta miembro del equipo mínimo propuesto, debiendo descontarse en la oferta adjudicataria 2 puntos de los otorgados.

1.2 Indebida aceptación de una experiencia adicional aportada por el Técnico Medioambiental.

Se aporta documento firmado por el Vicesecretario del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María en el que se certifican tres extremos: (i) el contenido de un informe del Arquitecto del Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística, (ii) un certificado emitido por el Director de los trabajos de redacción de ese Plan General, que es el representante de una de las empresas adjudicatarias y (iii) la población del municipio. Y en lo que se refiere a la participación del Técnico ambiental, el certificado señala que el Director de los trabajos de redacción del Plan General de El Puerto de Santa María certificó que la persona ahora propuesta como Técnico Medioambiental fue parte del equipo redactor del plan ejerciendo principalmente sus funciones habituales en calidad de Técnico Ambiental.

El documento anterior no es válido para acreditar la experiencia porque no es un certificado emitido por funcionario, sino por el representante de una de las adjudicatarias; por lo que carece de valor al ser una simple manifestación unilateral de la propia licitadora y posterior adjudicataria y nada dice sobre que la persona propuesta haya sido redactora o participado en la redacción de los documentos ambientales expresamente establecidos en el pliego.

En consecuencia, deben detraerse los dos puntos asignados a la oferta adjudicataria en este apartado y el total de puntos a descontar en el criterio Mejoras 1 son 4 de los 24 asignados.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se alza frente a los argumentos del recurso. Así, respecto al motivo consistente en la indebida aceptación de las experiencias aportadas por la Técnica Especialista en SIG -motivo basado en que la formación específica adquirida por la persona propuesta en SIG es posterior a las dos experiencias valoradas como mejora por el Ayuntamiento de el Puerto de Santa María-, alega que, con relación a la experiencia mínima del Técnico



Especialista en SIG, el Anexo I del PCAP exige haber participado en una primera formulación o revisión total del Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativa a municipios de más de 20.000 habitantes.

Por tanto, sostiene que no se exige dicha participación en calidad de Técnico Especialista en SIG y que la persona propuesta por la UTE adjudicataria en dicho concepto acredita correctamente su experiencia.

Por último, respecto al motivo consistente en la indebida aceptación de una experiencia adicional aportada por el Técnico Medioambiental, el órgano de contratación sostiene que el certificado cuestionado es emitido por el Vicesecretario del Ayuntamiento de el Puerto de Santa María que tiene atribuida la función de la fe pública.

III. Alegaciones de la UTE interesada

Se opone a los dos motivos del recurso. Con relación al primero, señala que el requisito de Técnico especialista en SIG no es exclusivo de un título como el de geografía, también lo es de otros títulos universitarios relacionados con el territorio, como es la arquitectura y las ingenierías. Por ello, sostiene que el curso complementario presentado únicamente pretende acreditar una especialización en determinados programas de SIG, pero lo cierto es que la titulación de arquitectura por sí sola es expresiva de la formación de un profesional conocedor de las técnicas SIG.

Asimismo, añade que, según los Pliegos, la experiencia que se puntúa en este caso es la acreditación, por el técnico especialista en SIG, de su participación en la formulación o revisión total de PGOU o NNSS relativa a municipios de más de 20.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones haya obtenido la aprobación definitiva.

Y respecto al segundo motivo, esgrime que la certificación del Vicesecretario del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María se fundamenta en los antecedentes administrativos que obran en el propio Ayuntamiento (a consecuencia del anterior proceso de planeamiento general), existiendo, además, un previo informe del servicio de planeamiento municipal que analizó la participación de los diversos técnicos a los que se refiere la certificación, entre otros el técnico Medioambiental.

IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Respecto a la mejora relacionada con la experiencia del Técnico especialista en SIG, debe darse la razón al órgano de contratación y a la UTE interesada en cuanto a que el pliego no es restrictivo en la exigencia de una titulación específica en la materia; sin perjuicio de lo cual y en atención a los principios jurisprudenciales de concurrencia competencial y libertad con idoneidad en el reconocimiento de funciones a las profesiones colegiadas, no ha quedado acreditado por la recurrente que el título de Arquitecto que ostenta la persona propuesta por la UTE adjudicataria como Técnico especialista en SIG no habilite ni otorgue experiencia en el área del SIG.

Además, mientras la experiencia exigida por ejemplo al Técnico Medioambiental en el Anexo I del PCAP reza literalmente *“Deberá tener experiencia mínima en materia de evaluación ambiental relacionada con el planeamiento urbanístico acreditando haber participado en la redacción de, al menos, un (1) Estudio de Impacto Ambiental, Informe de Sostenibilidad Ambiental o Estudio Ambiental Estratégico de primeras formulaciones o revisiones totales de un Plan General de Ordenación Urbanística relativa a un municipio de más de 75.000 habitantes”*; en el caso analizado, dicho Anexo solo establece que *“Deberá acreditar haber participado en una (1) primera formulación o revisión total de Plan General de Ordenación Urbanística o NNSS relativa a municipios de*



más de 20.000 habitantes y que a fecha de presentación de las proposiciones haya obtenido la aprobación definitiva. No se admitirán como tales las revisiones parciales o modificaciones puntuales”, sin concretar la materia específica en que tal experiencia se requiere.

Con base en las anteriores consideraciones el motivo debe desestimarse.

Por último, respecto a la indebida aceptación de una experiencia adicional aportada por el Técnico Medioambiental propuesto por la UTE adjudicataria, tampoco puede dársele la razón a la recurrente. El certificado cuestionado es emitido por el Vicesecretario del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María que tiene funciones de fe pública, presumiéndose la autenticidad del contenido íntegro de lo certificado salvo prueba en contrato que no consta.

Procede, pues, desestimar este motivo.

Así pues, con base en todas las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta Resolución, el recurso ha de ser parcialmente estimado, debiendo anularse la adjudicación impugnada con retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación de evaluación automática Mejora 1, a fin de que la mesa de contratación examine el contenido de fondo de los certificados -aportados por la UTE de que forma parte la entidad recurrente- con relación al Arquitecto y Experto en aspectos económicos -según lo analizado en el fundamento de derecho noveno- y determine la puntuación que, en su caso, corresponda en ambos supuestos; debiendo continuar el procedimiento de licitación hasta la finalización, en su caso.

UNDECIMO. Sobre la alegación de carácter subsidiario realizada por la UTE adjudicataria para la hipótesis de que se admitieran algunos de los motivos expuestos en el recurso.

La UTE adjudicataria realiza una petición subsidiaria en su escrito de alegaciones para el caso de estimación de algunos de los motivos del recurso. En concreto, solicita que se declare que la mejor oferta sigue siendo la de la UTE “TERRITORIO Y CIUDAD SLP & SPANIARQ T10 SERVICIO DE ARQUITECTURA SLP UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESA” y que, por ello, la adjudicación realizada en su favor debe ser mantenida sin necesidad de retrotraer el procedimiento.

Funda esta petición subsidiaria en las siguientes alegaciones que desarrolla con cierta amplitud:

- 1) La errónea valoración de la mejora presentada por la UTE de la que forma parte la recurrente por pérdida de la presunción de veracidad de concretas certificaciones o declaraciones responsables por incongruencia con la realidad.
- 2) La insuficiente solvencia técnica de aquella UTE por pérdida de la presunción de veracidad de la certificación del Técnico SIG en relación al PGOU de Puerto Real.
- 3) La insuficiencia de la documentación presentada por la reiterada UTE para acreditar la experiencia del asesor jurídico
- 4) La insuficiente acreditación de la experiencia adicional del coordinador de la UTE competidora con relación al PGOU de Castellón.

Pues bien, tales alegaciones no tienen cabida en el presente procedimiento. Debe tenerse en cuenta que, tal y como el legislador lo ha configurado, el recurso especial no da lugar a un procedimiento contradictorio entre la



empresa recurrente y los demás licitadores en el que, a modo de la reconvencción del proceso civil, estos últimos puedan ampliar en sus alegaciones el objeto del litigio y, por lo tanto, el ámbito de la resolución. Como señala la Resolución 92/2016, de 26 de julio, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, “*el alcance de la resolución se fija solo en la petición del recurso (artículo 47.2 TRLCSP), mientras que el trámite de alegaciones de los interesados obedece al mandato constitucional de garantizar su audiencia (artículo 105.3 de la Constitución), pero no les concede una vía de impugnación o reconvencción, por lo que su posición procedimental no es en absoluto análoga a la del recurrente ni a la del demandado del pleito civil*”.

En el supuesto analizado, la UTE adjudicataria articula una serie de alegaciones frente a la oferta realizada por la UTE de la que forma parte la recurrente, con la finalidad de que este Tribunal declare que la mejor oferta sigue siendo la suya, evitándose de este modo la retroacción de actuaciones y manteniéndose la adjudicación a su favor. Se trata, pues, de una reconvencción que no tiene cabida en el procedimiento del recurso especial, donde las alegaciones constituyen un trámite de audiencia a los interesados a fin de que estos puedan manifestar lo oportuno frente a los motivos del recurso, pero sin que puedan esgrimir argumentos dirigidos a combatir la proposición de la parte recurrente.

Si el legislador hubiese querido admitir la reconvencción del proceso civil en este procedimiento administrativo especial tendría que haber previsto otro trámite de audiencia a la parte recurrente y al órgano de contratación frente a las alegaciones de los interesados, para así garantizar el derecho de defensa de estos. En cambio, no ha previsto dicho trámite, quedando delimitado el alcance de la resolución del recurso especial en la petición realizada por la entidad recurrente, conforme al artículo 57.2 de la LCSP.

Procede, pues, inadmitir las alegaciones subsidiarias formuladas por la UTE adjudicataria.

DUODECIMO. Sobre la solicitud de prueba formulada en el escrito de recurso.

La recurrente solicita mediante otrosí prueba consistente en que, si la entidad adjudicataria no acepta la veracidad de los hechos consignados en el recurso, se dirija oficio al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera a fin de que remita copia de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo de dicho Ayuntamiento vigentes en el mes de marzo de 1995.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, procede rechazar la práctica de la prueba propuesta habida cuenta que la adjudicataria no ha negado la veracidad de tales hechos, habiéndose ilustrado suficientemente este Tribunal para adoptar su decisión con la documentación obrante en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BURO4 ARQUITECTOS S.L.P.** contra la resolución, de 10 de octubre de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato de servicios denominado “Redacción para la adecuación del Plan General de Ordenación Urbana vigente de El Puerto de Santa María (PGOU 1992) a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA)” convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) (Expte. 2023/5/S201); y en consecuencia, anular el citado acto con retroacción de las actuaciones para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho décimo *in fine*.



SEGUNDO. Inadmitir las alegaciones formuladas con carácter subsidiario por la UTE adjudicataria.

TERCERO Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 1.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

